

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2642/2021

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

Fecha de Resolución

26/01/2022



Palabras clave

Sueldos, pagos, trabajadores de estructura, cheques



Solicitud

La entonces solicitante requirió información relativa al pago de dos personas servidoras públicas, mediante tres requerimientos.



Respuesta

El *sujeto obligado*, en respuesta, proporcionó información relativa al régimen de las personas servidoras públicas indicadas, así como las fechas de expedición y recepción de los cheques respectivos.



Inconformidad de la Respuesta

En aplicación de la suplencia de la queja a favor de la recurrente, con fundamento en el artículo 239, segundo párrafo de la *Ley de Transparencia*, se consideró que el agravio hecho valer consistió en la supuesta entrega de información incompleta.



Estudio del Caso

Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, y después de analizar los agravios hechos valer por la recurrente, se consideró que, dentro de los mismos, se llevó a cabo una ampliación de la solicitud, motivo por el cual, con fundamento en los artículos 249, fracción III y 248, fracción VI, se sobreseyó el presente recurso de revisión, única y exclusivamente por cuanto hace al requerimiento novedoso.

Por otro lado, se precisó que el ahora recurrente realizó un total de tres requerimientos de acceso a la información, de los cuales, previo análisis de la respuesta proporcionada, únicamente se respondieron dos, relacionados con el régimen de las personas servidoras públicas y las fechas de los cheques respectivos.

Derivado de ello, se concluyó que el *sujeto obligado*, en efecto, proporcionó una respuesta incompleta, al no emitir pronunciamiento categórico alguno respecto del pago realizado a dichas personas, aun y cuando después de consultar el organigrama correspondiente se localizaron diversas áreas que, presuntamente, pueden contar con la información solicitada.



Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta y **SOBRESEER** aspectos novedosos.



Efectos de la Resolución

Al *sujeto obligado* se le ordenó realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información, a efecto de que emita un pronunciamiento categórico respecto de lo siguiente: "solicito a usted informe el pago realizado [...]".

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2642/2021

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: BENJAMÍN EMMANUEL
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 26 de enero de 2022¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, a la solicitud de información número **092074121000077**, y **SOBRESEEN** el presente asunto de revisión, **respecto del contenido novedoso**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERADOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Agravios y pruebas	8
CUARTO. Estudio de fondo	10
QUINTO. Orden y cumplimiento	15
RESUELVE	17

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u Órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado	Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud**

1.1. Presentación de la solicitud. El 3 de noviembre, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **092074121000077**, mediante la cual requirió de la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

“solicito a usted informe el pago realizado a DIEGO MORENO SOLIS Y ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, quienes ocuparon a parecer puestos de estructura en la anterior administración, según les fueron otorgados cheques por parte de la Alcaldía Coyoacán, al parecer fue por concepto de sueldos y salarios indique bajo que régimen de nómina fue cubierto ese pago y la fecha del cheque otorgado a cada uno.” (sic)

1.2. Respuesta. Previa ampliación del plazo para responder, mediante oficio de fecha 29 de noviembre, identificado con la clave **ALC/DGAF/SCSA/395/2021** y signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración, el *sujeto obligado* dio respuesta a la solicitud de mérito, en los términos esenciales siguientes:

“Al respecto le informo, que la Subdirección de Capital Humano, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman en lo relativo a la solicitud de información requerida y de la misma, se anexa DGA/DERHF/SCH/265/2021 de fecha 26 de octubre, del año en curso, mediante el cual se da respuesta a lo solicitado.”

Así mismo, el *sujeto obligado* adjuntó el oficio identificado con la clave **DGA/DERHF/SCH/265/2021**, suscrito por la Subdirectora de Administración de Capital Humano, en el cual dio contestación en el sentido esencial siguiente:

“Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Capital Humano a mi cargo, con la finalidad de dar atención al INFOMEX en cuestión, se informa lo siguiente:

DIEGO MORENO SOLÍS		
Régimen	Fecha de Expedición de Cheque	Fecha de Recepción de Cheque
Estructura	26 de abril de 2021	05 de mayo de 2021

ADOLFO JIMÉNEZ MONTESINOS		
Régimen	Fecha de Expedición de Cheque	Fecha de Recepción de Cheque
Estructura	21 de mayo de 2021	15 de junio de 2021

[...]

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 10 de diciembre, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“solamente para aclarar porque no nos cuadran muchas cosas se dice que Diego Moreno Solis y Adolfo Jimenez montesinos, ambos cobraron como personal de estructura y se les pago con cheque suponemos que el importe cobrado aparecerá en la plataforma de capital humano en sus respectivos recibos, es información que como autoridad están emitiendo ya solicitamos los recibos correspondientes la pregunta seria ¿Las Plazas que ocuparon las dos personas antes mencionadas corresponde como personal de estructura, si es asi se tienen sus altas en el sistema?” (sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha **15 de diciembre**, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio identificado con la clave **ALC/ST/019/2022**, signado por el Subdirector de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

[...] Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió a la respuesta realizada mediante oficio ALC/DGAF/SCSA/395/2021, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio

DGAJ/DERHF/SACH/265/2021 debidamente suscrito por la Subdirección de Capital Humano.

Cabe hacer mención que tal como se acredita en las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074121000077**. [...]” (sic)

Así mismo, como medios probatorios, el *sujeto obligado* aportó los siguientes:

- Documental pública, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 092074121000077;
- Documental pública, consistente en el oficio ALC/DGAF/SCSA/395/2021; e
- Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses del *sujeto obligado*.

Finalmente se señala que, después de realizar una búsqueda en la Unidad de Correspondencia de este órgano garante, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el correo electrónico respectivo, no se localizó promoción alguna de la parte recurrente tendente a desahogar el requerimiento señalado, razón por la cual se tuvo por precluido su derecho para ello.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 18 de enero de 2022, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de fecha **15 de diciembre**, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

²“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, consistente en que el recurso de revisión será sobreseído cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia la cual, en el caso en concreto, consiste en la ampliación de la solicitud en el recurso.

A efecto de verificar lo anterior, conviene señalar cuáles fueron los requerimientos de la solicitud y cuáles fueron los agravios hechos valer, para lo cual se esquematiza de la siguiente manera:

Requerimiento de la solicitud	Requerimiento/agravio en el recurso
“[...] el pago realizado a [...]”(sic)	“[...]se les pago con cheque suponemos que el importe cobrado aparecerá en la plataforma de capital humano en sus respectivos recibos [...]”(sic)
“[...] indique bajo que régimen de nomina fue cubierto ese pago [...]” (sic)	“[...] ambos cobraron como personal de estructura [...].¿Las Plazas que ocuparon las dos personas antes mencionadas corresponde como personal de estructura [...]?”(sic)
“[...] fecha del cheque otorgado a cada uno [...]”	No hubo expresión de agravios
No hay requerimiento similar en la solicitud de acceso a la información.	“¿[...] si es así se tienen sus altas en el sistema?” (sic)

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Tal como se advierte del último agravio hecho valer por la recurrente, se trata de un requerimiento novedoso, pues el mismo no fue realizado en la solicitud primigenia, razón por la cual, con fundamento en los artículos 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, resulta procedente **sobreseer el presente recurso de revisión, única y exclusivamente respecto de la siguiente porción del agravio:**

“¿[...] si es así se tienen sus altas en el sistema?” (sic)

Ahora bien, toda vez que no se advierte alguna otra causal de desechamiento o sobreseimiento que tenga que analizarse, se procede al estudio de fondo conforme a lo siguiente.

TERCERO. Agravios y pruebas

I. Solicitud. Tal como ya fue precisado, el 3 de noviembre la ahora recurrente solicitó al *sujeto obligado* información relativa al pago de dos personas servidoras públicas.

II. Respuesta del *sujeto obligado*. El *sujeto obligado*, en respuesta, remitió a la ahora recurrente los oficios identificados con las claves **ALC/DGAF/SCSA/395/2021** y **DGA/DERHF/SCH/265/2021**, en los cuales proporcionó información relacionada con el **régimen** de las personas servidoras públicas, así como las **fechas** tanto de **expedición** como de **recepción** de los cheques respectivos.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Con fundamento en el artículo 239, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*, en aplicación de la suplencia de la queja, del recurso de revisión se advierte que la ahora recurrente pretende señalar como agravios el hecho de que, presuntamente, recibió una respuesta incompleta, supuesto de procedencia contenido en el artículo 234, fracción IV de la referida ley.

V. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* y aquellas obtenidas de la *Plataforma*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.³

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, de manera presunta, proporcionó una respuesta incompleta.

II. Marco normativo. Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁴ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

⁴ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

III. Caso Concreto. Previo al análisis de fondo del presente asunto, conviene precisar, de manera breve, cuál es el marco jurídico de las Alcaldías. En este sentido, nuestra ciudad cuenta con una ley específica en la materia, a saber la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en cuyo artículo 16 se señala que las Alcaldías se integran por una Alcaldesa o Alcalde, así como por un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

Así mismo, se señala que están dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las Alcaldías y la Ciudad.

El artículo 20 de la referida Ley Orgánica establece, por su parte, cuáles son las finalidades de las Alcaldías, entre las cuales podemos señalar las siguientes:

- Ser representantes de los intereses de la población en su ámbito territorial;
- Promover la convivencia, la economía, la seguridad y el desarrollo de la comunidad que habita en la demarcación;
- Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos;
- Impulsar en las políticas públicas y los programas, la transversalidad de género para erradicar la desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres;
- Propiciar la democracia directa y consolidar la cultura democrática participativa;
- Promover la participación efectiva de niñas, niños y personas jóvenes;
- Promover la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas; y
- Garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural, entre otras.

Para ello, el artículo 71, sexto párrafo, de la ley en comento precisa que las Alcaldías contarán con, por lo menos, las unidades administrativas siguientes:

- Gobierno;
- Asuntos Jurídicos;

- Administración;
- Obras y Desarrollo Urbano;
- Servicios Urbanos;
- Planeación del Desarrollo;
- Desarrollo Social;
- Desarrollo y Fomento Económico;
- Protección Civil;
- Participación Ciudadana;
- Sustentabilidad;
- Derechos Culturales, Recreativos y Educativos;
- De Igualdad Sustantiva; y
- Juventud.

Ahora bien, precisado lo anterior, y a efecto de verificar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* dio cabal atención a cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud de acceso a la información, se procede al análisis de cada uno de ello, a la luz del siguiente esquema:

Requerimiento	Contestación
"solicito a usted informe el pago realizado a [...]" (sic)	No hubo pronunciamiento alguno
"[...]" indique bajo que régimen de nómina fue cubierto ese pago [...]" (sic)	El <i>sujeto obligado</i> señaló que ambos trabajadores se encontraban bajo el régimen de estructura
"[...]" fecha del cheque otorgado a cada uno." (sic)	El <i>sujeto obligado</i> señaló las fechas respectivas, tanto de expedición como de recepción del cheque correspondiente

Del cuadro anterior se puede señalar que la entonces solicitante realizó un total de 3 requerimientos de información pública; no obstante, según se advierte de la respuesta respectiva, el *sujeto obligado únicamente dio atención a 2 de ellos*, por lo que resulta evidente que la respuesta, efectivamente, **resultó incompleta**.

Derivado de ello, se desprende que el *sujeto obligado* acató de manera parcial el contenido del artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, pues **no quedó acreditado que realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, dado que los oficios con los cuales pretendió proporcionarla provienen, únicamente, de la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y de la Subdirectora de Administración de Capital Humano

A pesar de ello, y toda vez que se analizó la estructura orgánica del *sujeto obligado*, se advierte que existen otras áreas que pudieran contar con la información requerida, tales como las siguientes:

- Dirección General de Administración;
- Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros;
- Jefatura de Unidad Departamental de Gestión Financiera y de Recursos Humanos;
- Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal;
- Jefatura de Unidad Departamental de Control Contable;
- Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos;
- Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal; y
- Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Capacitación.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos no se advierte que alguna de ellas haya emitido algún pronunciamiento en torno a la solicitud, aun y cuando, dada la naturaleza de cada una de ellas, pudiera contar con la información solicitada.

En síntesis, si bien el *sujeto obligado* atendió de manera correcta un total de 2 requerimientos, **omitió pronunciarse respecto de uno de ellos**, consistente en la **información relativa al pago realizado a las personas servidoras públicas**.

Así, por las razones y motivos expuestos, las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* estiman que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, según lo dispuesto por el artículo 211 de la misma ley, se le ordena que **realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información** en, por lo menos, las siguientes áreas:

- Dirección General de Administración;
- Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros;

- Jefatura de Unidad Departamental de Gestión Financiera y de Recursos Humanos;
- Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuesta;
- Jefatura de Unidad Departamental de Control Contable;
- Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos;
- Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal; y
- Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Capacitación.

Lo anterior, en la inteligencia de que emita un pronunciamiento categórico respecto del:

- Monto del pago efectuado a **DIEGO MORENO SOLIS Y ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS**.

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **única y exclusivamente por** cuanto hace a la porción precisada en el Considerando Segundo, **por constituir requerimientos novedosos.**

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 26 de enero de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**